



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE ENTREGA AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	ALEJANDRA PATRICIA SALDARRIAGA HERRERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORENO OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00459 00
DECISIÓN	Dispone comisionar

Previa revisión del plenario, el despacho dispone lo siguiente:

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2014, esta Agencia Judicial procedió a admitir la presente demanda verbal sumaria, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, presentada por ALEJANDRA PATRICIA SALDARRIAGA HERRERA en contra de LUIS FERNANDO MORENO OSPINA.

Dentro del trámite de referencia, la parte actora procedió al diligenciamiento de la citación para la notificación personal, respecto de lo cual la empresa de correo certificado indicó que la misma fue entregada y que el señor LUIS FERNANDO MORENO OSPINA residía en la dirección aportada por la parte demandante en el escrito de la demanda. Igualmente, y al no comparecer el demandado a recibir la notificación personal de la demanda, se procedió con la notificación por aviso, obteniendo un resultado positivo, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. El demandado, dentro del término para ello, no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, esta Agencia Judicial dentro de los parámetros de ley, dictó sentencia Nro. 129, el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2.015), ordenando i) DECLARAR la existencia del contrato de compraventa celebrado el 5 de agosto de 2011 entre las partes, ii) DECLARAR el incumplimiento por parte del deman-

dado, señor LUIS FERNANDO MORENO OSPINA, del contrato de compraventa celebrado con el demandante AMADO DE JESÚS MARÍN VERGARA el 5 de agosto de 2011, mediante escritura pública 4249 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-315789. iii) Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la entrega del bien inmueble al señor AMADO DE JESÚS MARÍN VERGARA; entrega que hará el demandado LUIS FERNANDO MORENO OSPINA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. iv) Se condena en costas a la parte demandada.

Las costas fueron debidamente liquidadas y aprobadas; asimismo, atendiendo al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, se expidió despacho comisorio dirigido a INSPECTOR PERMANENTE POLICÍA, DE LA CIUDAD; el mismo fue retirado y debidamente diligenciado. Este ente (Inspección de Permanencia cuatro del Poblado), programó comisión para el día noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016), y, dentro de la diligencia de entrega, el señor LUIS FERNANDO MORENO OSPINA, demandado dentro de la presente causa, presentó oposición argumentando ser el propietario del segundo piso, el cual se identifica con el número 81-15, teniendo en cuenta que el inmueble vendido al señor AMADO DE JESÚS VERGARA fue el identificado con la nomenclatura 81-19.

Se advierte que la citada oposición fue rechazada de plano mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), teniendo en cuenta que el demandado dentro del término para presentar oposición y estando debidamente notificado, no realizó pronunciamiento alguno. Así las cosas, no conforme con la decisión, procedió la parte demandada a presentar acción de tutela en contra de esta Judicatura, amparo que fue denegado, declarando este improcedente, por el Juzgado Sexto Civil De Circuito De Oralidad De Medellín.

A su vez, el polo pasivo presentó recurso de revisión donde el H. Tribunal Superior de Medellín advirtió que no se denotaron vicios en la sentencia dictada por esta Agencia Judicial; adicional a ello, señaló que no le correspondía a la Magistrada adelantar la entrega directa de la cosa con la vinculación del Ministerio Público; ello, teniendo en cuenta que dicho trámite le correspondía al Juzgado de origen, tal como rezaba el artículo 308 del C.G.P. Y, por tanto, se ordenó remitir el expediente de vuelta para que fuera resuelto dicho aspecto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y los obstáculos para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente causa, se procederá, tal y como se dispuso mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, así:

(i) no se accede a requerir al Agente Especial del Ministerio Público en cabeza de la Personería de Medellín para que justifique la ausencia en la diligencia de entrega el día 10 de septiembre de 2019, del bien inmueble ubicado en la calle 108 # 81 – 19 (Dirección catastral) de esta ciudad, citado por la inspectora María Idabely Alzate Echavarría, teniendo en cuenta que no se allegó evidencia de la comunicación o citación remitida a los mismos; (ii) se ordena la intervención del Agente Especial del Ministerio Público en cabeza de la Personería de Medellín, en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **calle 108 # 81 – 19 (Dirección catastral) de esta ciudad**, identificado con la Matrícula inmobiliaria #01N-315789, la cual se había iniciado el 10 de noviembre de 2016. Se oficia por Secretaría, advirtiendo que su ausencia dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 43 y 44 del C.G.P.- **La fecha será comunicada por el interesado.**

Adicional a lo anterior, se procede a expedir el comisorio nuevamente ante la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA CUATRO POBLADO TURNO UNO, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **calle 108 # 81 – 19 (Dirección catastral) de esta ciudad**, identificado con la Matrícula inmobiliaria #01N-315789. Diligencia que se llevará a efecto con la intervención del Agente Especial del Ministerio Público, la cual se había iniciado el 10 de noviembre de 2016. **Se solicita comedidamente que esta diligencia sea agendada prontamente, teniendo en cuenta los obstáculos que la misma ha presentado.**

Se advierte que la oposición a la diligencia de entrega fue rechazada mediante auto del 15 de diciembre de 2016, por lo que se le hace la advertencia al comisionado que, de conformidad con lo establecido en el núm. 8° del art. 309 del C. G. P., “... **la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición.**”

Líbrese el despacho comisorio y anéxese copia de la sentencia, la diligencia de entrega de fecha 10 de noviembre de 2016, el auto que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, el presente auto y el certificado de tradición y libertad actualizado del respectivo inmueble.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245334a77594bd714da7547182ffbc66c47dd719ac384953754c678cb721a83**

Documento generado en 09/11/2022 02:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**